

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso con radicación 05001-41-05-005-2022-00416-00, se observa que el apoderado de la parte demandante, a las 12:04 pm del día de hoy, arrima escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia previamente programada para el día de hoy a las 02:00 pm., con el argumento que está fuera de la ciudad y la señal es inestable.

Al respecto, es importante recordar el contenido del inciso 5 del artículo 77 del CPT y de la SS, norma que se debe analizar en concordancia con el artículo 72 del mismo estatuto procesal, donde se establece lo siguiente:

“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta **prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer**, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, **sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.**” (Negrilla intencional)

Pues bien, ha de advertirse que el mencionado acudiente judicial, **no arrima ningún elemento siquiera sumario** para acreditar sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en sentencia de tutela STC-72842020 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, éste despacho accederá al aplazamiento de la diligencia deprecado, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales, concretamente el debido proceso.

Ahora bien, ésta judicatura considera pertinente y necesario **requerir al abogado CARLOS URIEL MURILLO VIVAS**, con el fin de **acreditar la justa causa por la cual deprecia el aplazamiento de la diligencia**, esto es aportando prueba siquiera sumaria donde se avizore que el día de hoy, 8 de mayo de 2023, se encuentra fuera de la ciudad y allí la señal es inestable, y también donde se pruebe la imposibilidad de acudir a la audiencia, máxime que desde el día 30 de noviembre de 2022, se había fijado fecha y hora, es decir con más de 5 meses de antelación.

También se deberá informar si reside fuera de la ciudad en un lugar con señal inestable, o si retornará a éste municipio, y en tal caso, indicará la fecha.

La anterior información es requerida con el fin de determinar si resulta necesario programa audiencia presencial en el juzgado, en aras de garantizar la comparecencia de la parte.

Finalmente, se informa que **hasta tanto no se arrime toda la información acá requerida, no se fijará nueva fecha y hora**, pues además de comprometer la agenda del despacho en reprogramaciones, el artículo 77 del CPT y SS expresamente establece la prohibición de haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (enc)